



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El inmediato censo de la población de España se verificará el 31 de Diciembre del año actual 1900, y los sucesivos, cada diez años en igual día. Los trabajos correrán á cargo del Ministerio de Fomento por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones de Rio Oro y Golfo de Guinea serán dirigidos por los respectivos Gobernadores militares.

Art. 2.º La forma y requisitos con que se ha de llevar á cabo la inscripción, se determinarán oportunamente por órdenes é instrucciones.

Art. 3.º Se fija en 1.500.000 pesetas el gasto de este servicio, y se concede á cuenta un crédito extraordinario de 150.000 pesetas para los trabajos preparatorios, aplicándolo á un capítulo adicional del presupuesto de los departamentos ministeriales, sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del corriente año económico 1900, debiendo incluir el propio departamento en su proyecto de presupuestos de los cinco años siguientes la suma que en cada uno se considere necesaria dentro del expresado importe.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑORA: La legislación vigente del impuesto de consumos hace depender el importe del cupo forzoso señalado á cada municipio de la cifra de su población de hecho según el censo oficial, señalando la ley de 7 de Julio de 1888 el tipo máximo del gravamen que á cada habitante puede imponerse conforme á las escalas que establece.

Como la ley de estudio de población de España de 18 de Junio de 1887 mandó formar censos periódicos de diez en diez años, correspondió el último á 31 de Diciembre de 1897, y una vez reconocidos en el pasado año sus «Resultados provisionales», el Ministro que suscribe tuvo necesidad de proponer á V. M. que se aplicaran éstos al señalamiento de los cupos de consumos, dictándose en su vista, el Real decreto de 28 de Noviembre último, que así lo dispuso.

Pero, posteriormente, razones poderosas apreciadas debidamente por las Cortes, han motivado la ley fecha 3 del actual, que manda formar un nuevo censo de población en 31 de Diciembre próximo altera el plazo decenal de estos recuentos periódicos, y deroga cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esa ley.

No se cumpliría debidamente si se hiciera aplicación al impuesto de consumos del censo de 1887, cuando el próximo no se ha de formar ya en 1907, sino en fin del presente año 1900.

Los señalamientos generales de cupos de consumos no pueden hacerse con menor intervalo que el de diez años fijado para los recuentos también generales de la población, porque lo contrario causaría perturbaciones y perjuicios notorios.

La reciente ley de 3 del actual impone, por tan-

to, la necesidad de esperar á que se conozcan los resultados del nuevo censo de población para fijar nuevos cupos forzosos de consumos; tan sólo deben dejarse subsistentes los cupos últimamente señalados respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento, puesto que, reconocida ya por la Administración la justicia de tal rebaja, no cabría volver sobre ese acuerdo sin daño de la justicia, cuando menos de la prudencia que debe inspirar los actos de la misma Administración en materia de exacción de todos los tributos, pero más especialmente del de consumos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899 mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de población de 1897 al impuesto de consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia se restablecen, para las poblaciones menores de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.

Art. 2.º Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se hayan formado en virtud del artículo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año y aplicándose las tarifas que correspondan según la base de población deducida del censo de 1887 respecto de los Municipios cuyo antiguo cupo se restablece.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último concede á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que tengan satisfechas todas sus obligaciones con la Hacienda por valores del presupuesto de 1898-99, los beneficios que la ley de 16 de Abril de 1895 otorgó á las mismas Corporaciones, por lo que se refiere á los débitos anteriores al referido presupuesto.

Amplía, en suma, la citada disposición legal los beneficios concedidos por la ley de 1895 y por la de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, por un año más, ó sea por el de 1897-98.

Conviene hacer notar que, concediéndose los expresados beneficios en idénticas condiciones que se otorgaron por la ley de 1895, es necesario para obtenerlo que las Corporaciones interesadas no só-

lo estén al corriente de sus obligaciones con la Hacienda por el año de 1898-99, sino que se hallen también solventes por las posteriores al mismo. De otra suerte incurrirían en la caducidad á que se refiere el art. 2.º de la citada ley de 1895, y se daría el caso absurdo de permitirse que con ingresos corrientes se satisfagan débitos de épocas anteriores, con las bonificaciones que la ley concede.

A diferencia de lo que dispuso la ley de 28 de Junio de 1898, el art. 15 de la de Marzo último fija el plazo de tres meses para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos soliciten los beneficios de esta ley, lo cual obliga á llamar la atención sobre este punto para que las Corporaciones adviertan que se trata de un plazo improrrogable que sólo otra medida legislativa podría ampliar.

Procede, pues, que indefectiblemente, dentro del plazo señalado, justifiquen las Corporaciones interesadas su solvencia, á cuyo efecto se deberán determinar los descubiertos que han de sujetarse á la moratoria ó condonación concedidas, fijando derechos, reglas y procedimientos que permitan armonizar las disposiciones de la nueva ley con las prácticas establecidas, para dar cumplimiento á la que otorgó los beneficios de que se trata.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo Preceptuado en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar desde su promulgación en 1.º de Abril siguiente, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al presupuesto de 1898-99, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para el pago de sus descubiertos al Tesoro por anticipaciones del mismo y por valores de presupuestos anteriores al referido de 1898-99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos.

Art. 2.º En su consecuencia, las Diputaciones y Ayuntamientos que acuerden acogerse á los beneficios que se conceden por la ley citada, lo solicitarán de las Delegaciones de Hacienda de las provincias antes del día 1.º de Julio del corriente año, plazo señalado por la misma ley, improrrogable por medida alguna gubernativa.

Art. 3.º En las solicitudes se hará constar que la Corporación se encuentra solvente de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al presupuesto de 1898-99 y demás posteriores, hasta el día de su reclamación, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.º Los descubiertos cuyo cobro habrá de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que respectivamente autorizan los artículos 1.º y 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, serán las su-

mas que en 31 de Marzo último resulten adeudar á la Hacienda las referidas Corporaciones por anticipos hechos por el Tesoro y por valores de presupuestos anteriores al de 1898-99, ó sea hasta 30 de Junio de 1898. Los plazos para las moratorias se entenderán vencidos en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que soliciten acogerse á los beneficios concedidos por el art. 15 de la ley de 31 de Marzo último y tengan pendientes de resolución expedientes solicitando iguales beneficios, con arreglo á las leyes anteriores, se les practicará una liquidación general, debiendo las oficinas provinciales revisar dichos expedientes, acumulando á los débitos que resulten de los mismos los posteriores á que se refiere el ar. 15 antes citado.

Art. 6.º Las moratorias que se hubieren declarado caducadas por falta de pago de alguno de los plazos vencidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16 de Abril de 1895, quedarán subsistentes si en el término de tres meses, señalado por la de 31 de Marzo último, satisfacen sus descubiertos á la Hacienda posteriores á 30 de Junio de 1898, comprendidos los plazos de la moratoria correspondientes al mismo período.

Art. 7.º Las oficinas provinciales de Hacienda practicarán las oportunas liquidaciones en la forma dispuesta por la instrucción de 16 de Abril de 1895, haciendo las notificaciones según lo dispuesto en la misma instrucción y en la de procedimientos de 15 de igual mes de 1890.

Art. 8.º Para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan saldar su cuenta con el Tesoro Público cuando se acojan á los beneficios de la moratoria, formarán los presupuestos extraordinarios que la ley autoriza, con objeto de satisfacer el plazo ó plazos que venzan hasta que pueda comprenderse la obligación en sus presupuestos ordinarios. También podrán formar presupuestos extraordinarios cuando soliciten los beneficios de condonación á que se refiere el art. 4.º de la repetida ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los títulos de propiedad de los Registros mineros que se soliciten desde la publicación de esta ley se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclamación á la tramitación del expediente.

Art. 2.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, ex-

ceptuando las de hierro; de 6 pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera sección, y de 4 pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Art. 3.º La riqueza minera pagará el 3 por 100 de su producto bruto.

Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó exportarlo.

Art. 4.º Los Ingenieros de Minas afectos al servicio de los distritos mineros inspeccionarán la riqueza minero metalúrgica para los efectos de la administración y exacción de los impuestos, y determinarán el valor de las diferentes clases de minerales producidos en las explotaciones.

Si el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación excede al declarado por el interesado en menos del 15 por 100, el Delegado de Hacienda aprobará la liquidación con arreglo á lo informado por el Ingeniero.

En el caso de que dicha diferencia llegase al 15 por 100 ó excediese de él, se procederá á la comprobación facultativa, y probada la defraudación, se instruirá el expediente, que será resuelto en Junta administrativa, de la cual formará parte el Ingeniero Jefe del distrito minero.

Siempre que los Ingenieros tengan que abandonar su residencia oficial á fin de practicar las visitas que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, disfrutará las indemnizaciones reglamentarias, con arreglo á la instrucción de 17 de Junio de 1893.

Art. 5.º Se establece en la Dirección general de Contribuciones un Negociado técnico, desempeñado por Ingenieros del Cuerpo de Minas, que se denominará «Negociado de impuestos mineros y de estadística», y tendrá á su cargo todo lo concerniente á los impuestos mineros, á la contribución industrial de fábricas metalúrgicas, á la formación y publicación anual de la estadística minero-metalúrgica y á la inspección de la fabricación de pólvoras y materias explosivas.

Art. 6.º Desde la publicación de esta ley queda suprimido el recargo de 30 por 100 que, sobre el canon de superficie, estableció la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda publicará un reglamento que contenga todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como la Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre los impuestos mineros, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD MINERA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD MINERA

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los Registros mineros que se soliciten desde esta fecha se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna durante la tramitación del expediente hasta que sea firme el acuerdo de dicha Autoridad otorgando la concesión, con arreglo á los artículos 15 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, 88 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 83 del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Art. 2.º A los treinta días del decreto del Gobernador civil otorgando una concesión, si aquél no ha sido apelado, se considerará firme y subsistente, y desde el trimestre en que se dicte dicho decreto, se devengará el canon por superficie.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina, en los cinco días siguientes al otorgamiento de una concesión, siendo éste firme, un estado que exprese las circunstancias de aquélla, con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 4.º En los títulos de propiedad de minas que se expidan desde esta fecha se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubiesen designado varias sustancias, se consignará la que, á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación, sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna de tributación más alta, se consignará ésta.

Art. 5.º Si no hay mineral descubierto y no puede juzgarse, por los caracteres geológicos del terreno, el mineral existente en el subsuelo, se atenderá á la declaración del minero, determinando éste en el acto de la demarcación la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias, dentro del mismo tipo tributario.

Art. 6.º Aunque el título de propiedad exprese una clase de mineral, el interesado podrá cambiarla si en el transcurso de la explotación variase, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá lo que proceda, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas, y oficiando á la Dirección general de Contribuciones y Jefe de Hacienda de la provincia dentro de los cinco días siguientes al decreto que varíe los términos de la concesión.

Los mineros que teniendo concesiones sujetas á la tributación de 4 ó de 6 pesetas, que en trabajos sucesivos descubran la existencia de sustancias de mayor tributación á la que por los términos de la concesión pagan, darán inmediatamente cuenta al Gobernador civil para que, previo informe del Ingeniero, se varíen los términos de la concesión, de cuya variación se dará inmediatamente cuenta á la Dirección de Contribuciones y Jefe de Hacienda en la provincia, para que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diese cuenta al Gobernador civil dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad de canon que con arreglo á la nueva tributación que le correspondía deba pagar.

Los concesionarios de minas anteriores á la publicación de este reglamento, que tengan títulos de propiedad y vengán tributando por un tipo de canon inferior al que por las sustancias que contengan sus concesiones les correspondan, quedan exentos de toda responsabilidad, declarando ante el Gobernador civil la sustancia de mayor tributación que en sus concesiones existan en un plazo de tres meses, á partir de la fecha de la publicación de este reglamento.

La acción para denunciar la existencia de minas que vengán tributando por un tipo de canon inferior al que les corresponda, por las sustancias explotadas en su concesión, es pública; y los denunciadores adquieren el derecho á participar de la multa en cuantía que al denunciador corresponde por las leyes.

Art. 7.º Para expedir los títulos de propiedad de las minas de hierro y combustibles minerales cuyas concesiones se hagan después de esta fecha, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación. Para ese informe se tendrá en cuenta lo preceptuado en este reglamento, en su art. 11.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles no admitirán ni notificarán á la Hacienda alteración alguna minera por ventas, herencias, permutas, constitución de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales á que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 9.º A toda mina que se registre, y de cuya demarcación se dé por el Gobernador de la provincia el aviso inmediato que está obligado á pasar á las oficinas de Hacienda abrirán éstas la correspondiente carpeta registro, remitiendo el duplicado á la Dirección de Contribuciones.

De las alteraciones que ocurran en la propiedad minera por variaciones en la concesión, trasposos, renunciaciones, caducidades y otros motivos legítimos que deban alterar el contenido de las carpetas-registro, el Jefe de Hacienda de la provincia decretará la forma en que la alteración ha de hacerse en las respectivas carpetas, remitiendo copia de la nota á la Dirección de Contribuciones en el plazo de cinco días.

CAPÍTULO II.

Del impuesto del canon por superficie

Art. 10. El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de las sustancias minerales será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro; de 6 pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera sección de las que establecen las bases generales de la legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y de 4 pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas á partir de la fecha en que esté en vigor la ley de 28 de Marzo de 1900, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación y aplicarles los beneficios tributarios que la ley concede á esas sustancias minerales.

Art. 11. Toda concesión tributará por la cuota máxima cuando no haya datos suficientes para clasificar la sección á que pertenece el mineral.

Art. 12. La recaudación del canon por superficie de minas se realizará por medio de recibos talonarios trimestrales, análogos á los de la contribución de inmuebles, y se verificará por los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la zona recaudatoria en que esté enclavada la mina.

En las Provincias Vascongadas y Navarra, donde no existen Recaudadores ni Agentes, continuará pagándose el canon en la Tesorería de la provincia, justificándose el ingreso por medio de cartas de pago.

Art. 13. Los Recaudadores percibirán por las cantidades que recauden del impuesto de canon de minas igual tanto por 100 al que tengan asignado por las que hagan efectivas de las contribuciones territorial é industrial.

Los Agentes ejecutivos percibirán los recargos de primero, segundo y tercer grado de apremio por las cantidades que recauden con recibos de canon de minas.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 13.

Negociado 2.º—Sanidad.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3.º del Reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848 y el 62 de la vigente ley de Sanidad, y de conformidad con lo informado por el Negociado respectivo, en acuerdo de fecha 2 del actual, he tenido á bien nombrar en propiedad á D. Agapito Nuñez Gil, Subdelegado de Farmacia del partido de esta capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para general conocimiento y á los efectos de la ley. Guadalajara 9 de Abril de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

Conisión permanente de Pósitos

Circular.

Interpuesto recurso de alzada por D. Mariano del Rey Calvo, vecino de Horche, contra resolución de esta Presidencia, fecha 12 de Marzo último, denegando la suspensión de procedimientos y levantamiento de embargos pedida por el mismo en el expediente de responsabilidad por débito al Pósito de dicho pueblo, en el día de hoy se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890.

Guadalajara 10 de Abril de 1900.—El Gobernador Presidente, Laureano de Irazazabal.

Administración de Hacienda

TERRITORIAL.

Circular importante.

Con objeto de llevar á cabo los trabajos preparatorios de liquidación de los documentos tributarios que están obligados á redactar los Ayuntamientos y que éstos se encuentran en esta Oficina con la oportunidad y antelación precisa para su exámen y aprobación, se hace necesario, y por ello llamo muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, que al reclamar la remisión de ellos, su envío tenga efecto dentro de los plazos que se les señalen, evitándose de este modo la acumulación de los correspondientes á distintos servicios y á la par la pérdida del tiempo que sería preciso emplear, reiterando su cumplimiento.

En su consecuencia, y habiéndose suprimido por virtud de la publicación de la vigente Ley de presupuestos de fecha 31 de Marzo último, el recargo transitorio del 10 por 100 que gravaba las cuotas de la contribución Rústica y Pecuaria, quedando subsistente el de una décima para la Urbana, es necesario, tanto por lo que afecta esta variación al importe del tributo, cuanto por considerarse prorrogados hasta 31 de Diciembre próximo, los repartos aprobados, según así lo dispuso el Real decreto de 4 de Enero último, que los Ayuntamientos redacten en el plazo de quince

días, y por duplicado, una lista cobratoria por cada uno de los dos conceptos de riqueza, en las que se haga constar el importe de las cuotas de cada contribuyente, teniendo en cuenta que por lo que se refiere á las anuales y semestrales, éstas tienen que representar el 50 por 100, puesto que sus efectos cobratorios se refieren al 3.º y 4.º trimestre del actual ejercicio de 1900.

Debe tenerse asimismo muy presente al formar dichos documentos, que hay que segregar, no consignándolas en aquéllos, las partidas que representan los fallidos y perdones de la décima columna, ya repartidas, y si tan sólo en rústica el 0'0621 por 100 que comprende las indemnizaciones de que disfrutaban los pueblos que las obtuvieron mediante haber sido aprobados sus expedientes de comprobación de riqueza, y que debe gravar las cuotas con relación á la riqueza de cada contribuyente.

Y por último, como puede darse el caso, de que algunas cuotas por Rústica y pecuaria, al rebajarse el 10 por 100 con que venían gravadas, resulte que su importe, por ser menor de seis pesetas en su totalidad, y sacarse la mitad de ella, corresponda su exacción en el tercer trimestre, se cuidará muy especialmente de consignarlas en la primera de las dos casillas que deben utilizarse de los impresos para dichas listas, con objeto de que se hagan efectivas con las demás del tercer trimestre como así está dispuesto.

Recomienda esta oficina, que las operaciones á que da lugar este servicio se lleven á cabo con la mayor escrupulosidad y exactitud, para evitar la devolución de documentos, y que estos vengán reintegrados en debida forma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Guadalajara 9 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

TERRITORIAL.

Relación de los contribuyentes por riqueza Rústica y pecuaria que figurando en los repartimientos del ejercicio de 1897 á 98, han resultado insolventes declarándose fallidas sus cuotas, y á más repartir el importe de ellas para el próximo ejercicio de 1901.

Nombre del contribuyente	Pueblo.	Núm. del recibo	Importe — Ptas. cts.
Agustin López.....	Algora.....	12	5 90
Juan de la Cruz.....	»	72	6 50
Miguel de la Peña ...	»	91	2 90
Juan del Amo.....	»	100	5 80
Rafael López.....	»	121	3 99
Ramon Vidal.....	»	122	5 80
Bias Raso.....	»	17	1 64
Victor Bravo.....	»	135	2 34
Francisco Jimeno....	»	218	2 71
Felipe Benito.....	Luzaga.....	33	2 17
Ignacio Garcia.....	»	130	1 57
Canuto Rojo.....	»	169	2 12
Tomás Heredia.....	»	176	1 40
Jorge Garcia.....	»	177	1 40
Angel de Francisco...	»	178	86
Pedro Garcia.....	»	185	35
Cecilio Gallegos.....	»	196	2 19
Pedro Palomeque....	Mandayona... ..	134	6 80
Victoriano Martinez..	Mirabueno.....	119	1 40
Maximino Guijarro...	»	136	80
Ramona Agüeda.....	»	148	1 61
Pablo López.....	»	155	80

Ezequiel de Diego	Castejón	31	3	20	Eugenio Escudero	Pelegrina	98	4	48
Mariano López	»	91	2	60	Inés Vazquez	Carabias	30	12	88
Pedro Diaz	Valdesaz	119		81	Tiburcio Caballo	»	52	5	82
Mariano Zurita	Trijueque	404	9	93	Felix Maria Sanz	Almadrones	107	11	16
Benito Morterero	»	30	2	77	Segundo Bachiller	»	122	7	67
Eugenio Garcia	»	58	1	62	Jeronimo M. ^a Sanz	»	156	7	45
Eleuterio Herranz	»	59	1	62	Cayetano López	»	167	6	32
Eusebio Herranz	»	60	1	62	Ciriaco Alcalde	»	171	8	99
Felipe Gonzalez	»	69	1	62	José Vila	»	189	6	55
Eusebio Viejo	»	77	1	62	Gabino Castillo	»	103	1	97
José Mato	»	119	1	62	Victor Castillo	»	119	5	18
Luis de la Fuente	»	128		93	Ciriaco Mayor	»	121	5	18
Benigno Bermejo	Torija	25	14	78	Juan M. Luis	»	141	4	53
Cándido Garcia	»	30	8		Bonifacio Tirado	»	166	3	83
Leoncio del Olmo	»	86	6	60	Cesáreo Martin	»	168	4	52
Jacoba Morillas	»	69	4		Juan M. Sanz	»	210	5	19
Mariano Cabezón	»	104	1	81	Francisco Alcalá	»	217	4	04
Antonio Simón	Taragudo	134	1	17	Hilario Esteban	»	218	4	05
Ceferino Ruiz	»	61	4	02	Isidoro Alcalde	»	219	4	05
Manuel Calvo	»	123	1	75	Aniceto Garcia	»	6	2	32
Victor Garcia	Fuentes	175	18	23	Domingo Rojo	»	17	2	32
Matias Córdoba	Caspueñas	11	10	20	Juan Criado	»	110	2	32
Evaristo López	Balconete	148	4	74	Miguel Criado	»	111	2	32
Francisco Carrillo	»	165	1	59	Inocencio Carrascosa	»	113	1	74
Mariano Alejandro	»	187	2	29	Mariano Lozano	»	144		45
Pedro Castrillo	Archilla	68	1	40	Simón Condado	»	151	2	28
Ildefonso Pastor	Barriopedro	39	8	36	Victoriano Mingo	»	158	2	26
Jenaro Letón	»	41	9	76	Diego Alcalde	»	169	2	26
Benito Jimenez	Molina	33	17	41	Felipe Alcalde	»	173	1	80
Eugenio Ruiz	»	53	6	50	Juan Rufino	»	187	2	92
Fidel Juana	»	82	13	94	Julián Epifanio	»	188	2	26
Galo Martinez	»	102	50	38	Jacinto Aguado	»	191	1	57
Ignacio Ruiz	»	115	5	73	Juan Diaz	»	192	2	27
Jesús Frutos	»	137	7	66	Cesáreo Alcalde	»	194	1	80
Segundo Sanz	»	221	2	03	Balbino Tirado	»	206	1	57
Segundo Santa María	»	224	2	90	Segundo Alcalde	»	207	1	80
Testam. ^a de V. Alonso	»	234	12	76	Fermin Lozano	»	211	1	13
Eustaquio Perez	»	264	3	38	Mariano Sanz	»	214	1	80
Justo Gonzalez	»	257	9	03	Domingo Ballester	Anguita	46	2	32
Celedonio Esteban	»	36	5	81	Lino Gonzalez	»	131		93
Francisco Bayo	»	71	3	48	Maximino Rebollo	»	147		93
Francisco Navarro	»	89	2	90	Antonino Navarro	Esplegares	7	5	55
Gregorio Sanz	»	101	3	48	Toribio Largo	»	105	32	24
Mariano Castrillo	»	157	4	65	Cenon Sotoca	»	112	11	
Pedro de Pedro	»	211	3	71	Agapito Andrés	Sigüenza	3	23	20
Victoriano Monteliu	»	239	3	01	Isidoro Martinez	»	105	11	61
Santiago Varra	»	258	4	51	Isidoro López	»	112	13	93
Victoria Ruiz	»	245	1	87	Felipe Jimeno	»	257	4	64
Venancio Heredia	»	246	1	87	Gregorio Garbajosa	»	326	5	67
Bruno Castillo	»	34	2	33	Prudencio Olmo	»	200	1	74
Ceferino Santamaría	»	42	1	86	Miguel Mangil	»	400	2	81
Canuto Romero	»	46	1	40	Nicanor Diego	»	259	18	57
Deogracias Cid	»	48	1	86	Simona Ibañez	»	241	4	97
Felix Vega	»	87	1	41	Antonio Mato	Brihuega	81	11	62
Facundo Berzosa	»	90	1	86	Gabriel Martinez	»	240	8	35
Felix Alcocer	»	91	1	86	Jerónimo Huetos	»	248	11	62
Francisco Martinez	»	95	1	86	Miguel del Amo	»	521	13	38
Gabriela Palacios	»	106	1	86	Miguel del Amo	»	557	10	45
Hilario Guillen	»	108	1	86	Pascual de la Torre	»	560	11	20
Hermenegildo Ruiz	»	112	1	85	Pedro Cebolla	»	608	11	62
José Catalán	»	120	1	86	Ramon Valdeita	»	655	2	91
Juan Juana	»	127	2	33	Tomás Peña	»	656	11	62
Joaquin Santamaría	»	138	1	86	Toribio Higuera	»	906	35	20
Marcelino Perruca	»	175	1	86	Manuel Terremocha	»	949	20	32
Manuel Perez	»	186	1	86	Silvestre Agueda	»	215	2	90
Mariano Rubio	»	187	1	87	Francisco Garcia	»	519	5	81
Norberto Ruiz	»	193	1	87	Melitón Arroyo	»	586	2	91
Pedro Ruiz	»	201	1	17	Ramon Caballero	»	725	3	48
Pedro Morales	»	212	1	87	Eugenio Roa	»	44	1	45
Roman Arpa	»	216	1	87	Antonio Artiaga	»	131	1	75
Tomás Manterola	»	237	1	87	Catalino Mayoral	»	173	1	40
Lucas Luciano	»	146	1	86	Felipa del Amo	»	127	1	44
Calisto Pascual	Guijosa	49	2	91	Francisco Rojo	»	230	1	75
Felix Sancho	»	63	5	81	El mismo	»	344	1	45
					José Mayoral	»			

Manuel Mayoral.	»	469	1	44
Manuel Molina.....	»	470	1	75
Pascuala Plaza.....	»	553	1	75
Primitivo Pareja.....	»	583	1	16
Ramona Ortega.....	»	615	1	28
Teresa Cifuentes.....	»	645		46
Mariano Serrano.....	Villan. ^a Argecilla.	62	5	68
Gervasio Ortiz.....	»	49		40
Lorenzo Lamparero..	»	51	2	44
Nicolás Diaz.....	Valderrebollo....	57	8	71
Juliana Ortega.....	»	46	1	86
Vicente Ayuso.....	Atanzón.....	209	22	58
Juliana Anguita.....	»	211	6	09
Vicente Carralafuente.	»	216	6	79
José Rianza.....	»	241	10	39
Vicente Sanchez.....	»	250	11	85
Melquiades de Blas...	»	256	5	34
Silvestre Duque.....	»	68	3	24
Francisco Machuca...	»	88	3	95
Juan Ramos.....	»	137	2	78
Gregorio Sanchez....	»	181	4	17
Pedro Urrea.....	»	254	4	52
Eusebio Anguita.....	»	23	1	17
Román Crespo.....	»	46	2	09
Julián Cortés.....	»	54		45
Sotero Machuca.....	»	108	1	12
Rufina Machuca.....	»	109		93
Tomás Ramos.....	»	134	1	63

Lo que esta oficina hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo que determina el apartado 10.º del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

Guadalajara 5 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

AYUNTAMIENTOS

YÉLAMOS DE ARRIBA.

Ignorándose el paradero del mozo Agapito Martínez y Martínez, número 1.º del reemplazo de 1899, al cual no compareció, declarándole prófugo, y que apesar de los anuncios publicados, tampoco se ha presentado á la revisión de expedientes verificada por este Ayuntamiento, se remite la presente requisitoria para que sus señas sean insertas en el *Boletín* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, por si pudiera ser habido, las cuales son como siguen:

Agapito Martínez y Martínez, hijo de Agustín y de Petra, natural de Yélamos de Arriba, provincia de Guadalajara, de 20 años de edad, estatura baja, barba ninguna, color quebrado, nariz y boca regular, pelo y ojos negros, se ignora traje que vestia cuando se marchó y se fué de con su madre que es viuda.

Se hallan terminadas y expuestas al público por espacio de quince dias, las cuentas municipales del ejercicio de 1898 á 99; las del primer semestre de 1899 á 900; el presupuesto adicional refundido en el ejercicio de 1900 y las cuentas del Pósito del 2.º semestre de 1899, para que puedan ser examinadas y oír las reclamaciones que presenten, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Yélamos de Arriba 24 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Sebastián Sanchez.

LEDANCA.

Las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de este Ayuntamiento correspondientes al primer semestre de 1899 á 1900, se hallan de mani-

fiesto al público en esta Secretaría, por término de 15 dias, para oír reclamaciones.

Ledanca 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Manzano.

JADRAQUE.

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría por término de quince dias, para oír reclamaciones, los documentos siguientes: Las cuentas municipales del año económico de 1898 á 99 y primer semestre de 1899-900.

El presupuesto adicional refundido al ordinario del año natural de 1900, y

Por treinta dias, la cuenta del Pósito de 1899 á 900, del primer semestre.

Jadraque 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Nicomedes Serrano.

EL CASAR DE TALAMANCA.

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince dias, el presupuesto adicional refundido al ordinario para el año natural de 1900, para oír reclamaciones.

El Casar de Talamanca 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Angel Sacristan.

EL CUBILLO.

Ignorándose el actual domicilio de Santiago Y Jorge Martín Muñoz, herederos de Eduviges Muñoz, y por tanto dueños de la casa que fué de la misma en esta población número 8 de la calle de la Fragua, se les cita y emplaza por el presente para que en el término de veinte dias procedan al derribo de dicha casa denunciada como ruinoso y acordado así por el Ayuntamiento quien lo verificará á costa de aquellos si trascurriese incumplido dicho plazo.

El Cubillo 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Julián Garcia.

AZUQUECA.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo con la exclusiva de los ramos del vino, aguardiente, aceite, tocino y carne, desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Diciembre de 1901, y á venta libre los cereales por un año ó sea desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre venidero, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en estas Casas consistoriales á las diez de la mañana del dia 20 del actual, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría, haciéndose presente que para tomar parte en la licitación, hay que depositar en aquel acto el 5 por 100 del tipo porque se subastan los diferentes artículos.

Azuqueca 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Saturnino Tortuero.

RUGUILLA.

Este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en sesión extraordinaria del dia 28 de Marzo último, acordó el arriendo á venta libre de uno á tres años, de las especies comprendidas en todos y cada uno de los grupos que abarca la tarifa oficial vigente, para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados durante el segundo semestre del año actual y el año 1901, á cuyo fin se anuncia la primera subasta para el dia 19 del actual, de diez á doce de su mañana; si esta no tuviese efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda y última subasta el dia 29 del

propio mes á igual hora, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta aquel día en la Secretaría municipal.

Ruguilla 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Ruiz.

CHECA.

El día 29 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar ante este Ayuntamiento la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo comprendidas en la tarifa oficial, por el tiempo de diez y ocho meses, contados desde 1.º de Julio próximo á 31 de Diciembre de 1901, bajo el tipo de 13.250 pesetas 84 céntimos y demás condiciones del expediente que está de manifiesto en esta Secretaría.

Si no se presentaran licitadores á dicho acto, se celebrará una segunda el día 13 de Mayo á la misma hora.

Checa 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pablo Juste.

OLIVAR (EL).

El Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, en sesión extraordinaria del día 19 de Marzo último, acordó el arriendo á venta libre de todas las especies que componen el encabezamiento de consumos de esta localidad, durante el término de 18 meses á tres años.

La primera subasta se celebrará en la Casa consistorial el día 16 del actual, de doce á dos de su tarde, bajo el tipo y pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría; si no hubiere licitadores, se celebrará la segunda y última el día 26 del mismo á igual hora.

Las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de este Ayuntamiento correspondientes al primer semestre del año 1899-900, están terminadas y expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

El Olivar 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Benito Pérez.

VIÑUELAS.

El día 24 de Junio próximo quedará vacante la plaza de Médico titular de esta villa. Su dotación consiste en setenta pesetas anuales satisfechas del presupuesto municipal por la asistencia á dos familias pobres, y 160 fanegas de trigo satisfechas por el vecindario en concepto de iguales.

La duración del contrato será de un año, admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía durante treinta días, á contar desde la fecha en que se anuncie el presente en el periódico oficial de la provincia.

Viñuelas 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Celedonio Heras.

UCEDA.

El día 28 del actual y hora de las nueve de la mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial la subasta para la venta de la piedra de las ruinas de lo que fué ermita de la Soledad, y la de los frentes ó paramento del murallón de la Veleta, bajo el precio de 75 y 50 pesetas respectivamente y demás condiciones que expresa el pliego formado al efecto y que está de manifiesto en esta Secretaría.

Uceda 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Faustino Acero.

Juzgados de instrucción

CIFUENTES.

Don Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectiva la multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos, impuesta al Ayuntamiento de Arbeteta por la Comisión mixta de Reclutamiento de Guadalajara, se sacan de nuevo á tercera subasta, sin sujeción á tipo, por haberse dejado sin efecto la que se anunció para el día 30 de Diciembre último, los bienes embargados, que con su tasación son los siguientes:

A D. Faustino Herraiz Alonso: Tres ovejas, cerradas, negras, tasadas en 42 pesetas.

A D. Francisco Herraiz: Tres ovejas, cerradas, valoradas en 42 id.

A D. Mariano Pérez: Un burro, pelo negro, de avanzada edad, en 80 id.

A D. Juan Pablo Alonso: Cinco fanegas de avena, en 22.50 id.

El remate, doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Arbeteta el día 17 del actual á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 3 de Abril de 1900.—Francisco Page.—El actuario, Angel López.

JUZGADO MUNICIPAL DE USANOS.

Don Millán Perez González, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Usanos, del que es Juez el Sr. D. Higinio Alcázar Marián.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, en 24 del mes actual, á instancia de Valeriano Martínez de Isidro, vecino de esta villa, en solicitud de que se le declare pobre, en sentido legal, para litigar derechos propios contra D. Agustín Rubio, Procurador de los Tribunales y vecino de Guadalajara, se dictó sentencia en veintiseis de los corrientes, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre, en sentido legal, á Valeriano Martínez de Isidro, vecino de esta villa, para litigar derechos propios en asuntos de menor cuantía, contra D. Agustín Rubio, Procurador de los Tribunales y vecino de Guadalajara, y por lo tanto al disfrute de los beneficios que la ley concede á tales pobres.

Y por este mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Higinio Alcázar.»

Lo relacionado anteriormente, está conforme con el original de que procede, al que me remito en caso necesario. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se sirva disponer su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, según determina el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, de orden del Sr. Juez municipal, expido la presente, que, visada por el mismo y sellada con el del Juzgado, firmo en Usanos á veintiocho de Marzo de mil novecientos.—V.º B.º —El Juez municipal, Higinio Alcázar.—Millán P. González.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.